



Roj: **STSJ M 2742/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:2742**

Id Cendoj: **28079340022015100165**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **04/03/2015**

Nº de Recurso: **1725/2013**

Nº de Resolución: **170/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

**NIG** : 28.079.44.4-2012/0032105

**Procedimiento Recurso de Suplicación 1725/2013-s**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid Procedimiento Ordinario 774/2012

**Materia** : Derechos

**Sentencia número: 170/2015**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D./Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN

En Madrid a cuatro de marzo de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 1725/2013, formalizado por el/la LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA en nombre y representación de SERVICIO MADRILEÑO DE LA SALUD, contra la sentencia de fecha 1.3.2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 774/2012, seguidos a instancia de D./Dña. Joaquina frente a SERVICIO MADRILEÑO DE LA SALUD, en reclamación de Derechos, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Dña. Joaquina presta servicios en SERVICIO MADRILEÑO DE LA SALUD (SERMAS) como titulada Superior Especialista (Psiquiatría).

Presta servicios en el Centro de Salud Mental de San Blas.

SEGUNDO.- Se convoca el 23.01.2004 convocatoria de movilidad, en la normativa de propuesta de procedimiento consta como cláusula duodécima:

"Las listas surgidas del procedimiento tendrán una validez de un año. Las necesidades de cobertura de puestos surgidas en dicho período, se ofertarán siguiendo el orden de la lista. En el supuesto de no existir lista para ese puesto, se arbitrará un procedimiento extraordinario y urgente." (folios 54 y 107)

La actora solicita el cambio entre Centros de Salud Mental, solicita en 1º lugar Retiro y en 2º Moratalaz (folio 116).

La actora formula reclamación y en acta de 16.03.2004 consta que se admite la reclamación de Dña. Joaquina adjudicándole la plaza con destino en Moratalaz (folio 108).

Consta que: "El interino que ocupa la plaza adjudicada, no se desplaza hasta que no se resuelva el concurso general de traslados o el proceso de oposición correspondiente." (folio 109).

En la misma acta consta la adjudicación a Dña. Susana la plaza de Chamartín (Titulado Medio) y el 09.03.2010 se comunica a la Sra. Susana que con efectos de 01.04.2010 se incorpora al CSM de Chamartín (folio 120).

El 05.01.2007 la actora solicita la ejecución del traslado (folio 117) y vuelve a solicitarlo el 23 de diciembre de 2010 (folios 156 y 157).

Por resolución de 18.02.2009 (BOCAM 20 de febrero) se aprueba la relación de aspirantes aprobados y plazas adjudicadas y a Dña. Angelica se la destina a la Princesa y esta señora era la que antes estaba en Moratalaz.

Se publica en el BOCAM "ORDEN de 23 de marzo de 2009, por la que se convoca proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Titulado Superior Especialista (Grupo I, Nivel 10, Área D)" (folio 190) y se oferta entre otras la plaza de Psiquiatría (actividad con niños adolescentes), 5 plazas turno libre.

La calificación definitiva obtenida por los aspirantes se realizaron el 27.11.2012 y la relación es la que consta en folios 214 a 219.

Se publica en el BOCAM de 18.10.2010 "PROCESO EXTRAORDINARIO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO PARA EL ACCESO A PLAZAS DE CARÁCTER LABORAL DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL DE TITULADO SUPERIOR ESPECIALISTA (GRUPO I, NIVEL 10, ÁREA D)" (folio 118)

La actora solicita en diciembre de 2011, que una de las plazas ofertadas en el proceso extraordinario de Consolidación sea la del CSM de San Blas y no la de Moratalaz y que se ejecute el proceso de Movilidad, ya que la interina había optado por una plaza de Estatutaria y que la actora ocupe la plaza de Moratalaz, se le contesta en enero de 2011 que se ha desestimado.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Estimando la demanda se declara el derecho de Dña. Joaquina a ocupar la plaza de Psiquiatría del Centro de Salud Mental de Moratalaz, turno de tarde, en virtud de la adjudicación de 13.03.2004. Debiendo el SERVICIO MADRILEÑO DE LA SALUD (CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID) estar y pasar por esta resolución."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.



**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 4.3.2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Disconforme la parte demandada con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación con la doble finalidad de revisar la declaración fáctica y examinar el derecho aplicado en dicha resolución.

Al recurso se opone la actora en su escrito de impugnación por las razones alegadas al efecto.

No obstante, con carácter previo, y habida cuenta de que con el escrito de recurso y con posterioridad al mismo presentó la demandada varios documentos, se ha de significar que, con arreglo al art. 233 de la LRJS, y como regla general, no se admitirá ninguno de los documentos presentados por las partes en vía de recurso, si bien pueden admitirse, como excepción y por tanto aplicando un criterio restrictivo, "alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso" que la parte "no hubiere podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables", y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental". Dicho artículo ha venido a sustituir al artículo 231 de la LPL, en cuya virtud sólo podían admitirse aquellos documentos que estuviesen comprendidos en el art. 270 de la LEC, esto es los que sean de fecha posterior al momento en que pudieron ser aportados, los anteriores respecto de los cuales justificara la parte no haber tenido conocimiento de su existencia, y los que no haya sido posible conseguir con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada si en su momento designó su existencia, a los que se unen aquellos otros que contuvieren elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental.

Debiendo subrayarse por lo demás que, conforme a lo dispuesto en el art. 87 de la LRJS, han de admitirse las pruebas cuya práctica resulte necesaria, debiendo denegarse las que sean superfluas o impertinentes (las que no "sean útiles y directamente pertinentes" en dicción de dicho artículo), y que al respecto el Tribunal Constitucional tiene declarado que corresponde al órgano judicial competente "apreciar la pertinencia o no de la prueba que se propone dentro del margen que la Ley autoriza" ( Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1989, de 23 de marzo ), en el bien entendido de que constituye doctrina reiterada del propio Tribunal Constitucional (Sentencias 223/1992, de 14 de diciembre, y 87/1992, de 8 de junio, entre otras), que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que reconoce el art. 24.2 de la Constitución no faculta para exigir la admisión de cualquier prueba que puedan las partes proponer sino para la solicitud y la práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo el juicio sobre la pertinencia de las mismas al juzgador ordinario; sin que contra la admisión o inadmisión de la documental aportada con posterioridad a la celebración del juicio en la instancia quepa recurso de reposición, quedando la decisión al arbitrio del Tribunal, como así se señala expresamente en el art. 233 LRJS, que rige para los documentos aportados con el escrito de recurso.

Lo que debe tenerse presente en el supuesto de autos, en que se ha de admitir únicamente el documento 1 presentado con posterioridad al recurso de la demandada (esto es, la Resolución de 19-2-2014 publicada en el BOCM de 21-2-2014), al reunir los requisitos de referencia y resultar trascendente al recurso, por guardar una relación directa con la cuestión objeto de debate y poder afectar la presente resolución a derechos de terceros que no habrían sido oídos en el pleito. Sin que pueda admitirse ningún otro, al no cumplir los requisitos antecitados, legalmente exigidos.

Sentado lo anterior, y a la vista de las alegaciones realizadas, se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con doctrina enteramente aplicable tras la entrada en vigor de la LRJS, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".



4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.

5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.

6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.

7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Pues bien, en el supuesto ahora enjuiciado, la parte demandada solicita en el motivo Primero del recurso, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, que se efectúe en el párrafo cuarto del Hecho Probado Segundo la adición que indica, a fin de que conste que la plaza que se adjudicó a la actora es la número NUM000, a lo que se ha de acceder por resultar la misma relevante a los efectos del recurso.

Por el contrario, en lo que respecta a la revisión de los párrafos noveno y décimo de dicho hecho probado, nos encontramos con que la misma sería totalmente intrascendente, al no aportar nada de interés a los efectos que nos ocupan, debiendo en consecuencia decaer esta petición.

**SEGUNDO.-** Al examen del derecho sustantivo aplicado dedica la recurrente los siguientes motivos, en que denuncia, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, la infracción del artículo 20.7 de la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, del artículo 22.7 de la Ley 7/2012 y de la Disposición transitoria undécima del Convenio del Personal laboral de la Comunidad de Madrid (motivo Segundo) y a continuación, con carácter subsidiario, la infracción del artículo 13.2 del Convenio antecitado, en relación con la Convocatoria de Movilidad de los Centros de Salud Mental (motivo Tercero).

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución de estos motivos del recurso deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Para que pueda estimarse la demanda ha de quedar acreditado el hecho constitutivo de la acción ejercitada por el demandante, recayendo sobre éste la carga de la prueba de dicho hecho, según declararon, aplicando la norma del art. 1214 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1980, de 21 de diciembre de 1981, de 15 de abril de 1982 y de 31 de octubre de 1983, entre otras muchas, y tal como se establece tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su art. 217, pfo. 2º, siendo preciso en todo caso para la existencia de la acción que haya una norma que anude al supuesto de hecho el efecto jurídico pedido, según cabe deducir de la propia disposición mencionada, e incumbiendo al demandado por su parte la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la acción (art. 217.3 LEC).

2ª) Conforme al art. 1258 del Código Civil, los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, debiendo subrayarse que lo que configura el contrato de trabajo como recíproco es la correspondencia que existe entre las prestaciones básicas del trabajador (prestar sus servicios bajo el poder de dirección de la empresa) y del empresario (remunerar el trabajo del empleado), debiendo cumplir uno y otro con las obligaciones que les son propias, bien entendido que la buena fe debe presidir todas las relaciones contractuales y especialmente la relación de trabajo.

Así, necesariamente ha de estarse a lo convenido en virtud del artículo 1258 del Código Civil y del principio "pacta sunt servanda" (Art. 1255 del Código Civil y disposiciones complementarias), sin que quepa dejar en ningún caso la validez y el cumplimiento de los contratos al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1256 del Código Civil).

Por lo demás, en nuestro Derecho rige como regla general - art. 1096 del Código Civil - la de la ejecución "in natura" para los supuestos de incumplimiento de la obligación, y sólo cuando dicha ejecución resultase imposible procede pedir - art. 1101 C.C. - la indemnización como sustitutiva de la prestación que no puede realizarse, en el bien entendido de que la norma de este artículo comprende cualquier medio o forma de incumplimiento (Sª TS de 4-10-1985), incluyéndose en ella el cumplimiento tardío que supone la mora, que no es propiamente incumplimiento (Sª TS de 28-9-2000).

3ª) El artículo 41.1 E.T. autoriza al empresario con toda amplitud la modificación no sustancial de las condiciones de trabajo, que el trabajador está obligado a aceptar adaptándose al cambio, sin el cual su prestación de servicios puede llegar a ser inútil; y no sólo eso sino que también el propio artículo 41 E.T. le



atribuye al empresario la decisión o la iniciativa para la introducción de modificaciones sustanciales, de forma que ese poder de modificar sustancialmente las condiciones de trabajo es un verdadero derecho concedido al empleador por medio del cual éste puede variar las condiciones contractuales de sus trabajadores, e incluso -en ciertos casos- las de carácter normativo que deriven de convenios o pactos colectivos, sin necesidad de llegar a acuerdos con cada uno de ellos o con sus representantes legales.

Asimismo, por lo que se refiere a las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, hay que entender por tales aquellas que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral (entre ellas, en principio, las previstas "ad exemplum" en la lista del artículo 41.2 E.T.), pasando a ser otras distintas de un modo notorio, mientras que cuando se trata de simples modificaciones accidentales, éstas no tienen dicha condición, siendo manifestaciones del poder de dirección y del "ius variandi" empresarial ( SSTS de 17-7-1986 , 3-12-1987 , 11-11-1997 y 22-9-2003 ), habiendo puesto de relieve esta última sentencia que "la doctrina científica entiende que para diferenciar entre sustancial y accidental es necesario tener en cuenta el contexto convencional e individual, la entidad del cambio, el nivel de perjuicio o el sacrificio que la alteración supone para los trabajadores afectados..." .

Ahora bien, incluso cuando no se trata de modificaciones de aquella entidad se ha de tener en cuenta que si bien el poder de dirección tiene carácter discrecional, con lo que en principio no encontraría otros límites que los derivados de la protección de la buena fe contractual y el respeto de los derechos de los trabajadores, no cabe olvidar que en el propio artículo 20 se hace referencia al principio de buena fe, prohibiendo la arbitrariedad en el ejercicio de dicho poder.

4ª) Dentro de los contratos de trabajo temporales se encuentra, entre otros, el contrato de interinidad por vacante, que es válido cuando se suscribe para cubrir provisionalmente un puesto de trabajo hasta su cobertura definitiva tras un proceso de selección externa o promoción interna, combinándose esta condición con un término habida cuenta que su duración no puede ser superior a tres meses y, pasados éstos, no cabe celebrar un nuevo contrato con el mismo objeto, si bien ello es así salvo para las Administraciones Públicas, dada la remisión a su "normativa específica" en cuanto a los mencionados "procesos". De modo que, conforme al artículo 15.1 c) E.T., según la elaboración jurisprudencial de tal posibilidad, ampliatoria de la redacción estatutaria (así, SS. del Tribunal Supremo de 1-11-1994 , 12-6-1995 y 6-11-1996 , entre otras)- y llevada posteriormente al artículo 4.1, segundo párrafo, del Real Decreto de 18-12-1998 - tal contrato puede ser legalmente extinguido si concurre la ocupación definitiva de la vacante, a través del pertinente proceso reglamentario, o en otro caso, la amortización de la misma mediante el procedimiento legal ( Sª TS de 9-6-1997 ), y en definitiva cuando concluya su objeto.

5ª) En el presente caso, la sentencia de instancia estimó la demanda de la actora por las razones que indica, tras recoger que estaba previsto que el interino que ocupaba la plaza adjudicada no se desplaza hasta que no se resuelva el concurso general de traslados o el proceso de oposición correspondiente, así como que no se acredita en el presente caso la amortización de la plaza (Fundamento de Derecho Segundo), declarando el derecho de la demandante a ocupar la plaza de Psiquiatría del Centro de Salud Mental de Moratalaz, turno de tarde.

Y ante ello se alza la recurrente, que viene a indicar en el motivo Segundo, formulado con carácter principal, que la plaza que la sentencia recurrida ordena adjudicar a la actora está vinculada a la Oferta de Empleo Público Adicional para 1999, así como que en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria undécima del Convenio colectivo antecitado se sacó dicha plaza en la convocatoria del proceso de consolidación de empleo efectuada por Orden de 23 de marzo de 2009. Afirmando la recurrente que la plaza no puede ser adjudicada a la actora por no haber sido desvinculada de dicha Oferta de Empleo y de la consolidación, ya que las plazas sólo pueden ser cubiertas en movilidad interna si se ha producido esa desvinculación, lo que no ocurre en este caso.

Así las cosas, es lo cierto que no le falta razón a la recurrente, en tanto en cuanto en el supuesto de autos nos encontramos con que la convocatoria de movilidad se efectuó el 23-1-2004 y en la normativa se estableció que las listas surgidas del procedimiento tendrían una validez de un año, pudiendo apreciarse asimismo que aun cuando a la actora le fue adjudicada la plaza con destino en Moratalaz en marzo de 2004, dicha plaza no quedó vacante hasta febrero de 2009, cuando la persona que la ocupaba obtuvo otra plaza. Por lo que no había obstáculo alguno a que en la convocatoria del proceso extraordinario de consolidación de empleo efectuada por la Orden de 23 de marzo de 2009 se sacara dicha plaza, vinculada a la Oferta de Empleo mencionada, lo cual impediría atender la petición de la actora, habida cuenta de que no se había producido la desvinculación referida, sin que obste a lo anterior el hecho de que a otra persona se la trasladara a la plaza adjudicada después de que transcurriera el plazo de un año, ya que, a pesar de lo indicado en la sentencia recurrida, no es posible ignorar que para que pueda hablarse de vulneración del principio de igualdad se requiere que exista un término idóneo de comparación, no siendo posible apreciar tal en la ilegalidad, sino únicamente en la legalidad,



según tiene establecido una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional. Y ello por no hablar de que la plaza que quería ocupar la actora ha resultado adjudicada a otra trabajadora por la Resolución de 19 de febrero de 2014, de la Dirección General de Función Pública (BOCM de 21 de febrero de 2014), con lo que ningún derecho le asistiría a la demandante a dicha plaza, sin que sean de recibo sus alegaciones, en absoluto justificadas.

Por todo lo cual, con arreglo a lo expuesto, procede estimar el recurso y revocar la sentencia de instancia, absolviendo a la parte demandada de los pedimentos formulados en la demanda. Sin costas.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por el SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 18 de los de Madrid de fecha 1.3.2013, dictada en virtud de demanda presentada por Dña. Joaquina, en reclamación de DERECHOS, debemos revocar y revocamos dicha resolución, absolviendo a la parte demandada de los pedimentos de la misma. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento .

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.